

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-080
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirectora de Asuntos Legales, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC.
- INVESTIGADOS:	JPLG
- CARGO:	GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01
- ENTIDAD:	DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Cali
- TEMA:	Falsedad Ideológica en documento público Concusión
- PALABRAS CLAVES:	Falta disciplinaria gravísima; expediente de cobro, acreencia tributaria; acuerdo de pago; medidas cautelares; levantamiento de medida cautelar; falsedad; metus publica potestati.
- INSTANCIA	PRIMERA

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Las actuaciones se iniciaron en virtud de informe de servidor público de fecha 17 de mayo de 2019, presentado por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, quien puso en conocimiento de la Agencia ITRC, que se detectó una irregularidad, por cuanto la representante legal de una empresa contribuyente, que figuraba en el aplicativo SIPAC (Sistema de información del Procedimiento Administrativo de Cobro) con deuda y embargo vigente, acudió a la entidad y exhibió una resolución de desembargo de fecha 8 de mayo de 2018, y un comunicado de desembargo dirigido al Banco de Bogotá, de la misma fecha, ambos suscritos por la servidora DCS.



Señaló que al ser indagada dicha persona sobre la forma en que obtuvo esos documentos, indicó que la funcionaria le había solicitado \$ 2.000.000 para desembargarle una cuenta bancaria, de los cuales le canceló \$ 1.000.000, y posteriormente la misma le había continuado insistiendo para que le pagara el millón restante, porque según ella debía partir con su jefe.

El día 18 de septiembre de 2019 el Jefe de la mencionada División complementó la noticia disciplinaria, en el sentido de informar que se detectaron otros cinco casos que reunían condiciones similares, donde hubo desembargos a contribuyentes, efectuados en forma manual, siendo que tendrían que haberse hecho por el aplicativo SIPAC.

Allegó copia de los comunicados de desembargo que fueron encontrados, cuatro de los cuales aparecen suscritos por la servidora DCS, y uno suscrito por el servidor JPLG.

Reseña procesal

La entonces Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, mediante auto del 12 de junio de 2019 dispuso apertura de indagación preliminar contra los señores JPLG y DCS, y posteriormente, mediante auto del 3 de diciembre de 2019 decretó apertura de investigación disciplinaria contra los mismos.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se ordenó el cierre de la investigación.

Por Auto de fecha 18 de abril de 2023 se formuló pliego de cargos contra los servidores JPLG y DCS, conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en concordancia con los artículos 286 y 404 del Código Penal, relativos a Falsedad Ideológica en documento Público y Concusión, respectivamente, por haber expedido, dentro de procesos de cobro que se estaban adelantando contra algunos contribuyentes, para el pago de acreencias tributarias, resoluciones de desembargo y oficios comunicándole dicha decisión a entidades bancarias, con fundamento en situaciones contrarias a la realidad; y adicionalmente, por haber solicitado dinero, a cambio de la expedición de dichos documentos.

Las conductas se les imputaron provisionalmente a título de dolo y la falta fue calificada como gravísima.

Resulta importante señalar que encontrándose la actuación en etapa de juzgamiento, en la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023 se declaró de oficio la nulidad parcial del pliego de cargos, únicamente en relación con la servidora DCS, por advertirse irregularidad en los supuestos facticos que los sustentan, en virtud de lo cual se ordenó la ruptura de la unidad procesal, frente a las actuaciones relacionadas con dicha funcionaria, para continuar su estudio en la etapa procesal en la que se encontraba, pero en cuerda procesal diferente y con la asignación de radicado independiente.



CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Problema jurídico.

Se contrae a determinar si el servidor JPLG, dentro del trámite de cobro coactivo de acreencias tributarias a contribuyentes, incurrió en falsedad ideológica en documentos públicos, y si efectuó solicitudes irregulares de dinero. En caso positivo, establecer si concurren los presupuestos para la configuración de responsabilidad disciplinaria.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Conforme a la documental, se acreditó que el mismo para el mes de enero de 2018, desempeñaba sus funciones en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, en el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01, teniendo asignadas funciones de gestión de verificación, control y levantamiento de medidas cautelares, cuando existan embargos y se hubiera logrado el pago total de la obligación, así como de proyección de actos administrativos relacionados con el proceso de Administración de Cartera.

En virtud de abundante prueba testimonial, rendida por servidores de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de dicha Seccional, entre ellos quien hasta la actualidad es el Jefe de la misma, se conoció en detalle el trámite para levantamiento de medidas cautelares, los eventos en que procedía, los procedimientos internos que regulaban tanto la expedición de las resoluciones de desembargo, como de los respectivos comunicados; e igualmente la forma en que se generaban dichos actos cuando el sistema SIPAC presentaba fallas.

El servidor JPLG reconoció en descargos y versión libre, haber expedido en el expediente de cobro adelantado contra el contribuyente MCS, resolución de desembargo de una cuenta bancaria y un oficio comunicándole la decisión al Banco Pichincha.

Al comunicado se le efectuó experticio técnico, por parte del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, de cuyas conclusiones se desprende que fue suscrito por aquel.

El implicado planteó como argumento defensivo, que en virtud de la difícil situación económica del contribuyente, y dado que lo importante era lograr el recaudo de la obligación, llegaron a un acuerdo de pago verbal, conforme al cual accedió a levantarle el embargo de una cuenta bancaria, para que pudiera trabajarla, y según como le fuera, empezara a cancelar la obligación en el transcurso del año.

Revisado el expediente de cobro, no se encontró actuación o soporte, de que para dicha época estuviera en desarrollo una facilidad de pago otorgada al contribuyente, ni se advirtió el despliegue de algún trámite en tal sentido.

Tampoco se encontró trazabilidad de que se hubiera efectuado un acuerdo de pago informal, pues no milita ningún documento que lo indique o sugiera, al igual que no se avizoró la concurrencia de circunstancia permisiva para dar viabilidad al desembargo.

Lo anterior se corroboró con lo informado por el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, en el sentido de que para la fecha del desembargo no se le habían otorgado al contribuyente facilidades de pago, y sus obligación presentaban saldo insolutos.

Revisado el artículo 831 del Estatuto Tributario, norma en la cual se fundamentó la resolución de desembargo, se advirtió que consagra las causales de excepción contra el mandamiento de pago, entre las cuales se encuentra la existencia de un acuerdo de pago, sin embargo se enfatizó que ello no es lo mismo, ni puede asimilarse a una causal para levantamiento de medidas cautelares, postulado que no ofrece ninguna dificultad hermenéutica, pero además, no había ningún acuerdo de pago en esa época.

Se revisó igualmente el artículo 814 del Estatuto Tributario, en su texto vigente para enero de 2018, que contempla las facilidades de pago, del cual se desprende que se otorgan en forma solemne, por acto administrativo, para lo cual debe mediar solicitud y el cumplimiento de requisitos, como otorgamiento de garantías o denuncia de bienes para decreto de medidas cautelares.

Dicha norma no contempla acuerdos de pago verbales, por ende un acuerdo de tal índole no puede asimilarse a las facilidades de pago que aquella consagra.

Algunos testigos, sustanciadores de la División de Cobranzas, aludieron a que en ejercicio de su autonomía para manejar los expedientes de cobro que tenían asignados, podían efectuar acuerdos de pago verbales con los contribuyentes, con fundamento en los cuales era posible levantar medidas cautelares, por un tiempo determinado, durante el cual verificaban si se cumplía lo acordado, de lo contrario procedían a embargar nuevamente, dichos que se atemperan al argumento defensivo desplegado por el servidor.

Esa posibilidad fue negada en forma rotunda por el Jefe de la División de Cobranzas en su testimonio, siendo enfático en sostener que solo en la Etapa Persuasiva, y siempre y cuando aún no se hayan decretado medidas cautelares, es posible llegar a acuerdos verbales con el contribuyente, lo que razona en el hecho de que antes de proceder con embargos, se les da la posibilidad de pagar por cuotas, pero una vez decretadas medidas cautelares, para su levantamiento se debe tramitar una facilidad de pago y someterse el contribuyente al acuerdo formal, para el cual se requiere solemnidad, cuyo trámite y decisión sobre el otorgamiento no está en cabeza del sustanciador.

Al efectuarse la revisión del Procedimiento de la Etapa Coactiva - PR270, se advirtió que no contempla la posibilidad de efectuar acuerdos de pago verbales con los contribuyentes, en

tanto que el Procedimiento de Cobro Persuasivo- PR- CA-0269 alude a compromisos de pago, pero previamente a la conformación del expediente físico y el decreto de medidas cautelares.

Con ello se acreditó que en la fase inicial de la etapa persuasiva, ciertamente está contemplado el acuerdo de pago informal con los contribuyentes, para lo cual se les da un plazo corto, que en caso de no ser cumplido, da vía para proceder con embargos de sumas de dinero, descartándose que acuerdos de dicho tipo pudieran efectuarse cuando ya existían medidas cautelares, o en la etapa coactiva, porque no se encuentra previsto en los procedimientos.

Si bien se demostró que el sustanciador tenía autonomía para tomar decisiones en los expedientes a su cargo, sin autorización de nadie, de tal circunstancia no se desprende que las actuaciones las pudiera efectuar de manera desbordada, es decir transgrediendo el marco normativo que le imponían la ley- Estatuto Tributario y Código General del Proceso- y los lineamientos internos de la gestión de cobro, instituidos por la DIAN en los diversos procedimientos, que se encuentran rituados al detalle para cada estadio procesal, en virtud de que las actuaciones administrativas están sometidas al imperio de la ley.

Como lo expresó el Jefe de la División de Cobranzas, el hecho de que el objetivo de la DIAN sea recaudar, no significa que se puedan tomar decisiones arbitrarias, ya que hay procedimientos y auditorías. Aquel indicó que un levantamiento irregular de medidas cautelares, es calificado por los entes de control, entre ellos la Agencia ITRC, como un hallazgo fiscal y disciplinario, que amerita denuncias, de lo cual los funcionarios eran conocedores.

Indicó el servidor en ampliación de versión libre, que no era practico ajustarse estrictamente al procedimiento de levantamiento de medidas cautelares, porque había situaciones que no se encontraban allí contempladas, y lo importante era el recaudo, sin el que no había garantía de estabilidad fiscal para el país, razonando que, los contribuyentes al quedarse sin alternativas, "con una mano adelante y otra atrás" debido a los embargos, no cancelaban, de allí que recurría a evaluar la situación de cada expediente, para decidir conforme a su criterio si desembargaba.

Anotó la instancia la imposibilidad de legitimar dicho razonamiento, por resultar abiertamente contrario a la legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, lo que obliga a respetar las formas propias de cada proceso, en este caso el de cobro coactivo, que por lo mismo debe adelantarse con plena atención de las normas tanto sustanciales como procedimentales, y también de los lineamientos institucionales de la DIAN, pues precisamente se instituyeron con el propósito de reglar la gestión, tendientes a evitar el desbordamiento y la arbitrariedad que sin duda imperarían, si cada servidor pudiera actuar como a bien lo tuviera.

Consideró la falladora que las explicaciones brindadas por el funcionario, no desvirtúan que hubiera consignado una falsedad en la resolución de desembargo, pues independientemente de la legalidad de ese acto, es decir de si desembargó bien o mal, para el cargo de falsedad

imputado lo relevante es que no era cierto que hubiera un acuerdo de pago, ni que estuviera en trámite.

Se puso de relieve igualmente, que al efectuarse la contrastación entre lo narrado en su testimonio por el representante legal del contribuyente beneficiado con el desembargo, y la versión ofrecida por el servidor implicado, se advirtieron serias y protuberantes inconsistencias, que llevaron a la convicción de que en realidad no existió ningún acuerdo de pago verbal, resultando entonces claro que en la resolución de desembargo se consignó una situación contraria a la realidad, porque no se encontraba en trámite acuerdo de pago, ni verbal, ni solemne.

Ante la certeza de que en el expediente de cobro no existe trazabilidad alguna de un consenso con el contribuyente, tendiente al pago de las varias obligaciones adeudadas, se descarta que sea fidedigno el argumento que fundamenta la resolución de desembargo, lo que se hace extensivo al comunicado mediante el cual se notificó al banco del levantamiento de la medida cautelar.

En otras palabras, de la inexistencia de un acuerdo de pago con el contribuyente, que no estaba ni siquiera en trámite, deviene la manifiesta contrariedad con la verdad de la resolución en comento y el comunicado al Banco, los que a todas luces carecen de veracidad.

Cuestión bien diferente es si resultaba o no procedente que el servidor desembargara la cuenta bancaria, sin que mediara causa legal permisiva, con fundamento en su propio criterio, frente a lo cual se anotó que no es asunto que deba entrar a dilucidar la instancia disciplinaria, por tratarse de un aspecto propio del trámite de cobro coactivo, no siendo este el estadio procesal adecuado para efectuar esas disquisiciones, ni para pronunciarse sobre la legalidad del acto.

Ello teniendo en cuenta que el cargo imputado al disciplinable se circunscribió a la falsedad ideológica en documento público, conducta que se desprende de la contrariedad con la realidad que entraña el contenido de la resolución de levantamiento de medida cautelar y el comunicado de desembargo, suscritos por el mismo, siendo aquel el elemento a estudiar, para la definición de la ocurrencia objetiva de dicho tipo penal.

Es decir, la imputación no se refirió propiamente a incumplimiento de deberes o extralimitación de funciones, aun cuando quizás por guardar estrecha relación, la defensa abordó aspectos relativos al levantamiento de medidas cautelares, por lo que se hacía necesario efectuar el despliegue probatorio y análisis en tal sentido.

Por esa misma razón, la instancia tampoco se detuvo a considerar si fue correcto que el sustanciador JPLG firmara el comunicado de desembargo dirigido al Banco Pichincha, que elaboró manualmente, o si debió ser firmado por el Jefe de la División.

Si bien entre los testigos hubo posiciones divergentes al respecto, en tanto que del PR-CA-0345 - Actividad No. 8, se entiende que por ser manual debía ser firmado por el Jefe, lo cierto es que la definición del tema no se consideró relevante para el estudio que en materia de adecuación típica de la conducta debía adelantarse.

Habiéndose efectuado en sede de tipicidad la acreditación de los hechos, a través del análisis en conjunto de todos los medios probatorios, en virtud de los cuales se demostró más allá de toda duda la conducta de falsedad ideológica en documento público, y dada la estructuración de los restantes presupuestos que configuran la responsabilidad disciplinaria, es decir ilicitud sustancial y culpabilidad, se declaró responsable al servidor JPLG, y le fue impuesta sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez años.

En la decisión se efectuó también el análisis del cargo por concusión, que le fue igualmente imputado al servidor JPLG, derivado de la presunta solicitud de una suma de dinero, que le habría efectuado a la representante legal de otro contribuyente, señora KSJS, a cambio de que la servidora DCS, compañera suya, quien tenía a cargo el expediente de cobro, le entregara los documentos necesarios para el desembargo de una cuenta en el Banco de Bogotá.

Efectuada la verificación cuidadosa de la prueba testimonial en relación con el tema, no se llegó a la convicción de que el servidor hubiera efectuado la solicitud dineraria, pues solo se acreditó que conversó con la usuaria, sin embargo aquella no entendió que dicho funcionario le estuviera pidiendo algo irregular, únicamente que debía efectuar un abono a la obligación tributaria, para lo cual le anotó una cifra en un papel.

Posteriormente el esposo de dicha señora, al escuchar su relato, le dio a la situación una connotación diferente, pero lo cierto es que él no se encontraba presente en el momento en que el funcionario y ella conversaron, lo cual ocurrió solo en esa ocasión.

Adicionalmente, en los testimonios de la presunta afectada y de su esposo no se encontró nada que denotara o sugiriera constreñimiento del servidor para el pago de la presunta suma de dinero, ni actitud que le hubiera podido infundir temor a dicha usuaria, al punto que ella ni siquiera sintió que estuviera siendo objeto de algo irregular, por todo lo cual se desestimó el cargo.

Versión Libre

El servidor JPLG manifestó en síntesis, que es profesional en Economía, con Especialización en Políticas Públicas, con más de 13 años de experiencia en el sector público, de los cuales los últimos 9 años y 5 meses ha estado vinculado a la DIAN Seccional Cali.

Puso de relieve diversas contradicciones en los testimonios de la señora KSJS y de su esposo. Señaló que jamás le efectuó solicitud irregular de dinero a dicha señora, pues tan solo le brindó orientación sobre la forma en que debía abonar a la obligación, por solicitud de una compañera suya, y le anotó algunos datos en un papel, de los cuales no se desprende en modo alguno petición dineraria.

En relación con el contribuyente MCS, señaló que su Representante Legal le informó sobre la difícil situación económica e imposibilidad de continuar funcionando, debido a que estaban bloqueados comercial y financieramente, por lo que procedió a establecer un acuerdo de pago y les desembargó una sola cuenta bancaria, con el fin de que pudieran generar los recursos necesarios para el mantenimiento y garantizar el pago de las obligaciones tributarias.

Explicó que el desembargo lo elaboró de manera manual, porque por políticas de cero papel, el sistema se encontraba parametrizado para emitir una sola resolución de desembargo masivo por todas las entidades, y no permitía el desembargo de una sola cuenta bancaria, cuando el contribuyente tenía varias cuentas embargadas.

Indicó que con anterioridad a la adopción de dicha política, los comunicados de embargo y desembargo de cada banco se podían generar de manera individual, a través del sistema.

Aludió a que por las limitaciones del sistema SIPAC, no era inusual la generación de actos administrativos manuales. Señaló que el Jefe de División en su testimonio, admitió que existen muchos oficios que se elaboran en forma manual, diferentes a los de expedientes no migrados al aplicativo SIPAC.

En cuanto a la razón por la cual la Resolución de Desembargo y el comunicado para el Banco Pichincha no reposaban en el expediente físico, para el momento en que lo revisaron, anotó que obedeció al cúmulo de trabajo que tenía para el mes de febrero 2018, dado que había sido reubicado y se encontraba entregando el cargo.

Resaltó que los originales de la resolución de desembargo y el comunicado al banco siempre han reposado en los archivos, tanto de la División, como de la Seccional, y que la competencia para firmar ese tipo de actos, ya fueran manuales o por sistema, siempre estuvo en cabeza de los funcionarios a cargo de los expedientes, y no era competencia exclusiva del Jefe de la División.

Indicó que el actuar del Jefe de la División de Cobranzas, al interponerle la queja disciplinaria, se fundó en motivaciones personales y temerarias, basadas en una serie de sucesos que derivaron en acoso del mismo hacia él y hacia la funcionaria DCS.

Manifestó que siempre ha obrado con ética y honestidad, dentro del marco de sus competencias, para procurar el pago de las obligaciones tributarias, velando por la sostenibilidad fiscal del país y el desarrollo empresarial.

Descargos.

La defensora de confianza de la investigada argumentó, en síntesis, en relación con el cargo por concusión, que en el acervo probatorio no existe nada que lo fundamente, pues tan solo se basó en el testimonio del Jefe de la División de Cobranzas, y en el de la contribuyente KSJS, sin tener en cuenta que aquella nunca aportó nombres, ni descripciones físicas o morfológicas inequívocas, que permitieran identificar al servidor JPLG.

Consideró que no se encuentra probado que dicho servidor, en compañía de la funcionaria DCS, le hubieran solicitado dinero a la mencionada contribuyente, a cambio del levantamiento del embargo.

Agregó que el esposo de la señora KSJS sostuvo, que la funcionaria DCS fue quien les solicitó dinero, y a quien se lo pagaron, misma que expidió la resolución de desembargo. Además, dicho testigo afirmó no conocer al servidor JPLG.

Resaltó inconsistencias en los testimonios de aquella pareja de esposos. Señaló que lo escrito por el servidor JPLG en un papel, no denota un acto de corrupción, ya que solo se trataba de una propuesta para que la señora le realizara abonos a la obligación. Además, la misma manifestó que en ese momento no sintió que hubiera sido objeto de ninguna solicitud irregular.

Anotó que jurisprudencialmente, el abuso del cargo inherente al delito de concusión, exige que el agente haga sobresalir ilícitamente su calidad, para atemorizar al particular, aprovechando indebidamente su vinculación con la administración pública, lo cual no sucedió en el presente caso.

Respecto al cargo imputado por falsedad ideológica en documento público, señaló que el expediente contaba con todas las actuaciones establecidas dentro del procedimiento de cobro, como mandamiento de pago, resolución ordenando seguir adelante la ejecución, embargos financieros, comerciales y denuncia penal ante la Fiscalía, no obstante, frente a la difícil situación económica del contribuyente, el servidor optó por desembargarle una sola cuenta, con el fin de que pudieran generar los recursos necesarios para solventar los gastos de funcionamiento y garantizar el pago de las obligaciones tributarias.



Anotó que posteriormente la cuenta fue embargada nuevamente, debido al incumplimiento del acuerdo de pago establecido, y que a la fecha cursa un proceso penal y administrativo.

Indicó que para esa época no había ningún lineamiento en el sentido de que la firma de los comunicados de desembargo fuera de competencia exclusiva del Jefe de la División.

Reiteró que por las limitaciones del sistema SIPAC y su parametrización, debido a las políticas de cero papel, no era inusual que se generaran actos manuales, razón por la cual servidor elaboró en dicha forma los actos que se le reprochan.

En torno a la ilicitud sustancial, señaló que para su configuración se requiere comprobar que se afectó el deber funcional, sin justificación alguna. Se cuestiona en qué momento se afectó el deber funcional, dado que la actuación del servidor JPLG siempre estuvo ceñida a sus funciones.

Ampliación de Versión Libre

Expresó el servidor JPLG, que los grupos de Persuasiva y Coactiva de la División de Cobranzas tienen las mismas competencias y funciones. En coactiva había mucha escasez de personal y cargas muy altas.

El nivel de confianza en el aplicativo SIPAC era muy bajo, por lo que debían efectuar manualmente varias tareas.

Era usual atender a los contribuyentes de otros compañeros. Todos se ayudaban porque el fin misional era recaudar. A él lo consultaban mucho, por ser estudioso y conocedor del tema.

No pudo haberle pedido dinero a la señora KSJS, porque no tenía a cargo ese expediente, tan solo era compañero de cubículo de la servidora DCS, por ende la señora pudo haberlo visto allí y confundirse. La misma en su testimonio manifestó que no se acordaba de él y nunca lo había mencionado.

Indicó que llegó a tener más de 1.000 expedientes, algunos recibidos incompletos, porque el volumen de documentos era impresionante y la carga de trabajo no daba para tenerlos al día. Solo los organizaban bien cuando se los pedían para alguna revisión o auditoría, caso en el cual les avisaban para que los tuvieran listos.

Expresó que no era práctico decirles a los contribuyentes que les pasaran las solicitudes por escrito, porque las entregaban sin haberlas radicado, y a veces se traspapelaban. Esto frecuentemente ocurría con los actos manuales, porque pasaban de una dependencia a otra, por lo que a veces los recibía a los dos o tres años.

Sobre lo ocurrido con el contribuyente MCS, indicó que ellos no venden en efectivo, entonces deben esperar varios meses el pago de las facturas. Cuando no les cancelan quedan con vacíos financieros, que les dificultan funcionar y cumplir tributariamente, razón por la cual implementó con ellos un acuerdo de pago, les desembargó una cuenta y les dio hasta el mes de marzo para generar los recursos y empezar a pagar, pero el proceso nunca se detuvo.

Posteriormente efectuaron unos pagos en efectivo y también hubieron abonos en títulos judiciales, con lo cual cancelaron dos obligaciones.

En torno a lo dicho por el Jefe de División, sobre la no viabilidad de acuerdos de pago verbales en la etapa coactiva del proceso de cobro, manifestó que no conoce esa directriz y que en ninguna parte está establecido que no se puedan hacer acuerdos en dicha forma.

Argumentó que si no se recauda, no se puede garantizar la estabilidad fiscal del país, entonces a cada cual le toca evaluar qué se puede hacer en el expediente para recaudar, teniendo en cuenta que la DIAN está para acercamientos, no para aniquilación de empresas.

Refirió que en ocasiones hay exceso de medidas cautelares, como en el caso del contribuyente MCS, quien quedó " con una mano adelante y otra atrás ", sin alternativa alguna. Evaluando la situación lo desembargó, sin pactar fechas de pago, cuotas, ni valor de las mismas, ya que el compromiso era que trabajara la cuenta bancaria durante ese año, a ver cómo le iba, y empezara a pagar, lo cual iba a ir verificando. El acuerdo no quedó por escrito, ni se efectuó ningún abono para el desembargo, porque no tenían de dónde.

Explicó que una cosa es el deber ser, y otra lo que ocurre, por las limitaciones, entonces cada sustanciador hacía lo posible para lograr el pago. En su caso, actuó bajo la autonomía para manejar el expediente, la que no tenía límite.

Argumentó que si no hubiera hecho bien su trabajo, se habría visto reflejado en su calificación, pero nunca ha habido una queja, y por el contrario se lo ha exaltado por la recuperación de cartera.

Alegatos de Conclusión

El defensor de confianza del disciplinable recapituló todos los argumentos expuestos en descargos.

Adicionalmente, planteó que del análisis de los elementos configurativos de la responsabilidad disciplinaria, no surge en el actuar de su representado irregularidad alguna y mucho menos la comisión de delitos.

Adujo que los hechos disciplinariamente relevantes que fundamentaron el auto de apertura de investigación, que lo fueron la presunta solicitud irregular de dinero y el haber expedido una

comunicación de desembargo por fuera del aplicativo SIPAC, se variaron en el pliego de cargos, concretamente al imputar la falsedad ideológica en documento público, porque dicho cargo lo hicieron consistir en la falsa motivación al momento de ordenar el levantamiento del embargo de una cuenta bancaria, siendo que debía guardar congruencia con los hechos que motivaron la apertura de la instrucción.

Señaló que la figura de falsedad ideológica por falta de motivación del acto no existe. No obstante, indicó que el servidor no incurrió en falsa motivación, sino que se basó en los términos de oportunidad, ya que al verificar que había exceso de embargos, actuó en consecuencia, decidiendo garantizar el derecho al trabajo del contribuyente y el mínimo vital del personal a su cargo, para permitir el pleno funcionamiento de la empresa y la generación de recursos necesarios para cubrir las obligaciones tributarias.

Al expedir la resolución de levantamiento de medidas cautelares y el comunicado de desembargo, el servidor no infringió ninguna de las funciones descritas para su cargo, por el contrario, propendió por cumplir cabalmente con la finalidad de la entidad, en cuanto a la recuperación de cartera, obrando en favor de la administración, ya que después del acuerdo de pago se efectuaron abonos durante el año 2018, por tanto no se afectó la función pública.

En un nuevo giro argumentativo, señaló que el servidor actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria. Jamás tuvo la intención o voluntad de desconocer normas disciplinarias o penales, y por lo tanto no se le puede atribuir ánimo doloso, pues su único objetivo era lograr el recaudo para la entidad.

La defensora hizo referencia a reseñas doctrinales y jurisprudenciales, sobre el error invencible y el error de prohibición, pero sin detallar la forma de aplicación al caso.

En relación con la conducta de concusión, señaló que no existe evidencia sólida y concreta de solicitud de dinero, inducción o constreñimiento. Por el contrario, todo apunta a la existencia de un ardid de la señora KSJS en contra del servidor, porque aquel la denunció penalmente por injuria y calumnia.

Solicitó se disponga la absolución de su representado y el archivo definitivo de la actuación.

En torno a los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria en el fallo se argumentó en síntesis como se indica a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICA

Se puntualizó que a partir del 29 de marzo del año 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, normativa que en su artículo 65 recogió la falta disciplinaria gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, aplicable para la época de los hechos.

Como quiera que dicha norma se trata de un tipo en blanco, cuyo complemento se encuentra en el Código Penal Colombiano- Ley 599 de 2000, se indicó la necesidad de realizar un ejercicio de adecuación típica penal, con el objeto que, por remisión, la infracción corresponda a un tipo disciplinario.

En relación con la conducta de falsedad ideológica en documento público, se anotó que su tipicidad, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, está constituida por tres elementos: **i)** un sujeto activo calificado, en tanto debe ser un servidor público, **ii)** que en ejercicio de sus funciones elabore o suscriba un documento público con potencialidad probatoria, **iii)** en el que se calla total o parcialmente la verdad, o la distorsiona, tergiversa o altera.

Se precisaron los conceptos de documento y documento público, conforme al artículo 294 del Código Penal y 243 del Código General del Proceso, respectivamente, y a continuación se efectuó el análisis sobre la concurrencia de los presupuestos requeridos para la realización objetiva de dicho tipo penal.

Se encontró acreditada la calidad de servidor público del implicado, y que aquel tenía entre sus funciones gestionar acciones de cobro coactivo, adelantar diligencias de levantamiento de medidas cautelares, cuando existieran embargos y proyectar actos administrativos del proceso de Administración de Cartera.

Se verificó el carácter de documento público de la resolución de desembargo que expidió el servidor JPLG y del comunicado dirigido al Banco Pichincha, los que revistieron capacidad probatoria, en tanto daban fe del levantamiento de una medida cautelar; documentos en los cuales se faltó a la verdad, al consignar situaciones contrarias a lo que realmente aconteció, ya que se demostró que en el expediente de cobro del contribuyente MCS no se había efectuado para esa época ningún acuerdo de pago con el mismo, ni solemne ni informal, como tampoco se encontraba en trámite.

A dicha conclusión se arribó luego de analizar diversas probanzas, como la copia del expediente de cobro, en donde no obra trazabilidad alguna de la existencia de aquel acuerdo, o de acciones encaminadas a obtenerlo.

De la contrastación entre los dichos del Representante Legal del contribuyente y lo manifestado sobre el tema por el servidor JPLG, se advirtieron protuberantes inconsistencias, pues mientras que el primero sostuvo que el acuerdo consistió en el pago de cuotas mensuales de \$ 4.000.000 y que cuando canceló la primera el servidor le entregó los documentos para el desembargo, aquel en versión abiertamente contraria, señaló que no pactaron pago por cuotas, como tampoco establecieron valores, ni fechas para efectuar abonos, asegurando que no hubo ningún pago para que le desembargara la cuenta, pues la idea era que trabajara la misma y empezara a cancelar, según cómo le fuera.

No se evidenció en el expediente de cobro ningún pago efectuado por ese contribuyente en el mes de enero de 2018, lo que se corroboró adicionalmente en la ampliación del testimonio del Jefe de la División, diligencia donde al efectuar consulta en el sistema sobre los abonos efectuados en el año 2018 por dicha empresa, aquel verificó que no hubo ningún pago en el mes de enero, lo que desmiente lo dicho por el representante legal, cuando aseveró haber cancelado una primera cuota de \$ 4.000.000 para obtener el desembargo.

Dada la manifiesta contraposición entre las versiones del servidor y el representante, aunada a la carencia de soportes sobre el presunto acuerdo de pago, no se logró acreditar que entre aquellos hubiera existido consenso alguno para la cancelación de las obligaciones, lo que deviene en que la situación a que se aludió en la resolución, como fundamento para el levantamiento de la medida cautelar, es contraria a la realidad, lo que afecta la veracidad de su contenido, haciéndose extensiva al comunicado mediante el cual se notificó al banco de dicha decisión.

De otro lado, se resaltó que los documentos suscritos por el servidor son genuinos, habida cuenta que aquel reconoció haberlos firmado, y así lo corroboró la prueba pericial grafológica efectuada al comunicado de desembargo, de lo cual se desprende que la rúbrica impuesta en los mismos no es falsificada, es auténtica, sin embargo, son mendaces los contenidos.

Por todo lo anterior se encontró ajustada la adecuación de la conducta del servidor JPLG a la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002, con remisión al artículo 286 del Código Penal.

En relación con la conducta de concusión, se indicó que jurisprudencialmente se ha decantado su tipicidad objetiva con base en tres elementos: i) la calidad de servidor público del sujeto activo, ii) el abuso del cargo o de las funciones, iii) la entrega o promesa indebida de dinero o de otra utilidad hecha al funcionario o a un tercero y iv) la relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad indebidos.

Se puntualizó que la misma tiene un verbo rector de naturaleza compuesta alternativa, lo que significa que contempla varias conductas: constreñir, inducir a dar, inducir a prometer, o solicitar dinero o cualquier otra utilidad indebidos a un tercero; y que con la concurrencia de una sola se configura el tipo, es decir, no es necesario que militen varias, ni todas. En el presente caso, el verbo rector que en el auto de cargos se entendió configurado fue el de solicitar.

Se efectuó la verificación de los requisitos del tipo, encontrándose acreditada la presencia del primero, por cuanto el señor JPLG para la fecha de los hechos era servidor público en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, ubicado en la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Coactiva I, donde tenía funciones de cobro de cartera y gestión de medidas cautelares, conforme a las cuales tenía contacto directo con los contribuyentes, a quienes podía brindar orientación básica, en caso de requerirse, independientemente de que se encontraran asignados a su carga laboral.

Luego de analizar el extenso material probatorio, la instancia no encontró acreditado que el servidor JPLG le hubiera efectuado solicitud indebida de dinero a la señora KSJS, en tanto claramente ella, en la única oportunidad en que conversó con dicho funcionario, no lo percibió así, según lo manifestó en su testimonio.

Diferente es que al comentarle posteriormente lo sucedido a su esposo, la opinión de aquel fue que se trataba de algo irregular. Pese a ello la señora no se mostró convencida, porque conforme a su percepción, el servidor solo le había indicado la forma en que podía abonar a la deuda, para que la desembargaran.

Si bien se acreditó que JPLG le entregó una nota escrita de su puño y letra, se consideró que de lo allí plasmado no podía concluirse que le hubiera efectuado alguna solicitud irregular, porque se trataba solo de unas cifras, cuya asociación con lo relatado por la usuaria no resultaba obvia, en tanto ni ella misma tuvo muy claro el alcance de lo que le explicó el servidor, conforme se desprende de sus dichos.

Como elemento relevante, se anotó que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para la configuración de concusión, debe estar presente un elemento subjetivo predicable de la víctima, al cual denomina "metus publica potestatis", que significa temor o miedo generado por quien abusa del poder público, el cual la conduce al sometimiento a las pretensiones del agente corrupto del Estado, elemento que no se avizora en el presente caso, porque de la prueba testimonial no surge que se hubiera infundido temor a la señora KSJS, tanto así que la misma ni siquiera sintió que estuviera siendo objeto de algo irregular.

Se consideró entonces que el cargo relativo a concusión no supera el análisis de tipicidad, y por tanto debía declararse no probado.

ILICITUD SUSTANCIAL

Se precisó que la ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, es decir, que el comportamiento, más allá de desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, resulte opuesto o extraño a los referidos principios, de lo cual se desprende que si la conducta encuadra en un tipo disciplinario, pero para nada incide en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, estaría desprovista de ilicitud sustancial.

Por ende, no cualquier conducta puede imputarse como falta disciplinaria, puesto que es necesario que con la misma se haya afectado sustancialmente el deber funcional a cargo del disciplinable.

En cuanto a la incursión desde el punto de vista objetivo en la conducta de falsedad ideológica en documento público, se indicó que su tipificación refleja el interés que le asiste al Estado, en que se tenga confianza en los documentos dentro del tráfico jurídico, en oposición a la falta de credibilidad que podría derivarse de su falseamiento, porque ello implicaría el derrumbe del principio de confianza, y las expectativas de la sociedad tendrían que afianzarse sobre supuestos contra fácticos, como la mala fe y la inseguridad jurídica.

En virtud de ello, cuando un servidor público suscribe documentos con fuerza probatoria, resulta imperativo que actúe con transparencia, honrando la información que consigna en los mismos, por lo que se consideró abiertamente contrario al deber funcional, que un trabajador estatal, cobijado en su función, signara documentos contentivos de falsedades, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Como quiera que una de las tareas misionales de la DIAN es propender por la seguridad fiscal del Estado, para garantizar el desarrollo de los fines previstos en la Constitución Política, el haber suscrito documentos en tales condiciones, posibilitando así el retiro de dineros aprehendidos con fines de tributación, fue sustancialmente contrario al deber funcional, conducta que además el servidor desplegó en forma injustificada, al no haberse demostrado la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad, pues pese a que se adujo que el mismo actuó bajo la convicción errada e invencible de no estar incurriendo en falta disciplinaria, dicha posibilidad fue descartada.

Se consideró que un error se califica de invencible, cuando resulta materialmente imposible evitar incurrir en él, lo cual se configura por la inexistencia de medios para precaverlo, entendiéndose como medios la reflexión y la información.

En ese sentido, un error del sujeto que no ha agotado tales medios, no puede considerarse invencible, tesis que ha sido acogida por la doctrina y la jurisprudencia.

Al analizar bajo dicha línea de pensamiento lo acontecido con el servidor JPLG, no creyó la instancia que su acción al efectuar el levantamiento de una medida cautelar, sin que existieran las circunstancias legales permisivas, se pudiera considerar el producto de un error invencible, teniendo en cuenta que era perfectamente prevenible, ya que para informarse cabalmente sobre los eventos en que resultaba procedente levantar medidas, le habría bastado con revisar la normatividad sobre el tema, contenida en el Estatuto Tributario y el Código General del Proceso.

Igualmente tenía a su alcance, en virtud de las funciones que desempeñaba, los procedimientos establecidos internamente por la DIAN para la gestión de cobranza, como el PR de la etapa persuasiva, el de cobro coactivo, el de facilidades de pago y el de levantamiento de medidas cautelares, ninguno de los cuales contemplaba la posibilidad de celebrar acuerdos de pago informales con los contribuyentes, cuando existieran medidas cautelares decretadas, como tampoco levantamiento de las mismas en eventos ajenos a los taxativamente establecidos en la ley.

Con dicha ilustración, se habría fácilmente percatado de si el desembargo que se disponía a efectuar era plausible, o si por el contrario podría conllevar a un levantamiento irregular de medidas, con las implicaciones que de ello pudieran derivarse.

Se consideró que para vencer el error, el servidor no tenía que efectuar mayor esfuerzo, pues estaban a la vista las limitaciones que como sustanciador tenía en el tema de acuerdos con los contribuyentes y levantamiento de cautelas, además la lógica indica que, frente a una actuación delicada, como lo era sin duda el desembargo en una situación atípica, debía informarse adecuadamente.

De lo anterior se coligió que el alegado error invencible, era perfectamente evitable, más para una persona que para la época contaba con seis años de experiencia en cobro coactivo, todos en esa misma División, tratándose además de un profesional en economía y especializado.

Se resaltó que el servidor, en ampliación de versión libre, refirió que le gustaba mucho estudiar sobre el tema de cobranzas, al punto que era muy solicitado por sus compañeros, para orientaciones, por lo cual no se comprende como ahora alega la imposibilidad de vencer un error, sobre un aspecto que atañía al giro ordinario de la gestión de cobro, siendo que tenía a su alcance todos los medios para informarse, todo lo cual para la instancia fulminó la posibilidad de que actuara bajo error insuperable.

Al reunirse la totalidad de los presupuestos que la estructuran, conforme al artículo 9º del Código General Disciplinario, se entendió plenamente configurada la ilicitud sustancial.

CULPABILIDAD

Analizada en detalle la conducta del servidor JPLG, se consideró que conocía los deberes y prohibiciones generales que como funcionario público le incumbían, como quiera que para la época de los hechos contaba con más de seis años de experiencia en la DIAN, donde ingresó en julio de 2011, y es un profesional en Economía, con Especialización, todo lo cual sin duda le permitía conocer que como servidor público tenía el deber de constatar la veracidad en los documentos que expidiera, por tanto tenía plena capacidad para tener presente que no podía suscribir documentos de contenido falaz, por las implicaciones que conllevaría actuar en tal forma.

Por lo anterior, aunque era consciente de la ilegalidad de su actuar, se determinó a suscribir actos que contenían información contraria a la verdad, con los cuales favoreció al contribuyente MCS, en contra de los intereses que debía proteger como servidor de la DIAN, pues se esperaba que actuara con rectitud y probidad, lo que estaba en plena capacidad de hacer, según toda evidencia.

Ello por cuanto no se advirtió militancia de ningún elemento de juicio indicativo de que adoleciera del debido conocimiento o comprensión, ni de que tuviera dificultades para razonar

en cuanto a la ilegalidad del comportamiento. Por el contrario, todo apunta a que obró a sabiendas.

Adicionalmente, se apreció el despliegue de maniobras para tratar de ocultar que había expedido la Resolución de Desembargo y el oficio dirigido al Banco Pichincha, ya que no dejó trazabilidad alguna de dichos actos en el sistema SIPAC, donde se registra la gestión de cobranzas, como tampoco allegó al Expediente Físico del proceso de cobro la resolución, con lo cual pese a que aquellas actuaciones habían nacido a la vida jurídica, no había ni rastros de las mismas en el aplicativo, ni el plenario, por lo que el contribuyente figuraba como aún embargado.

Si bien por los testimonios de los sustanciadores y del Jefe de la División de Cobranzas se conoció que efectivamente el sistema SIPAC no permitía generar el desembargo de una sola cuenta bancaria, cuando el contribuyente tenía varias embargadas, así como que la plantilla que arrojaba no daba parámetros muy amplios para fundamentar las resoluciones de desembargo, y que algunas veces el sistema presentaba fallas, no puede perderse de vista que había la forma de solventar todas aquellas situaciones, a las que el Jefe de dicha División se refirió extensamente en la segunda ampliación de testimonio.

De lo que detalló se extrae, que cuando no podían efectuarse por cualquier motivo los actos en el SIPAC, era posible elaborarlos en forma manual, para lo cual primero debían obtener del SIPAC el número y la fecha del acto, y luego trasladar dichos datos al formato manual – en Word, para continuar allí su elaboración, lo que permitía que el sistema quedara alimentado con la trazabilidad de las actuaciones, método que buscaba precaver los riesgos asociados a proferir actos por fuera del sistema.

En caso de falla total del SIPAC, es decir cuando no se podía ingresar para generar el número y la fecha de los actos, debían los sustanciadores reportar la novedad a Mesa de Ayuda, allegando la respectiva captura de pantalla, donde se evidenciará la imposibilidad de acceso, y ello agregarlo al expediente, porque era obligatorio antes de efectuar manualmente la resolución, dejar la trazabilidad, situación que revisan los entes de control.

El Jefe de la División de Cobranzas fue enfático al precisar, que todo acto elaborado en forma manual siempre debía estar soportado con la razón por la cual no fue hecho por el SIPAC, testimonio al cual la instancia le otorgó credibilidad, no solo por su coherencia y rotundidad frente al tema, sino por la lógica que emana de sus explicaciones, además no resulta insular, como quiera que algunos sustanciadores, al referirse a las limitaciones y fallas del sistema SIPAC, informaron diversas acciones que tomaban en tales casos.

Resultó claro para la instancia, que aunque el servidor JPLG no pudiera generar por el SIPAC la resolución de desembargo y el comunicado, por tratarse de una sola cuenta a liberar, ello no era motivo para no haber dejado la debida trazabilidad en el sistema, pues no solo podía, sino que debía efectuarlo. Tampoco la dejó en el expediente físico, lo que corrobora la intención de ocultar la existencia de los actos reprochados.

Se resaltó como llamativo, que aunque la Resolución de Desembargo expedida por dicho servidor no contaba con trazabilidad en SIPAC, ni obraba en el Expediente Físico, el comunicado sí se encontró en el archivo de la Secretaría de la División, lo que aquel esgrimió como prueba de que nunca trató de ocultar la situación.

Sin embargo, al hilvanar lo dicho por los testigos, se advirtió que los bancos aleatoriamente efectuaban llamadas, para verificar la autenticidad de los comunicados de desembargo antes de acatarlos, y que estaba a cargo de la Secretaría dar fe de su expedición. Se desprende entonces que para lograr el efectivo desembargo de la cuenta bancaria, debía obrar el comunicado en el archivo de la mencionada Secretaría, para el caso que llamaran del Banco Pichincha a confirmarlo.

Todo ello da cuenta de que la ejecución fue bien pensada, en aras de garantizar el éxito, como efectivamente se logró, puesto que el Banco Pichincha le dio trámite y cumplimiento a la orden de desembargo, y la situación no hubiera sido descubierta, de no ser por las revisiones que se adelantaron muy posteriormente por la División de Gestión de Cobranzas.

Se advirtió entonces la concurrencia de indicios de aptitud, de actitud y de comprensión valorativa. Claramente el servidor favoreció al contribuyente, en contra de los intereses que debía proteger como funcionario de la DIAN, cuando se esperaba de él que actuara con rectitud y probidad, lo que por supuesto se consideró que estaba en plena capacidad de hacer, según toda evidencia, por lo que la instancia avaló la imputación a título doloso efectuada en el auto de cargos en relación con la conducta de falsedad ideológica en documento público.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta que la falta disciplinaria en la que incurrió el servidor JPLG corresponde a la descripción típica consagrada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogada por el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, la cual es de naturaleza gravísima, por mandato expreso de dicha norma, no resultaba procedente efectuar graduación.

CRITERIOS DE LA SANCIÓN A IMPONER

Por corresponder la conducta del servidor a falta gravísima dolosa, con remisión a una conducta tipificada ante la ley penal como delito, conforme al cargo endilgado, se consideró imponer como sanción la de Destitución e Inhabilidad general, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 del Código General Disciplinario.

En cuanto a la destitución, no había lugar a graduación, teniendo en cuenta el tipo de sanción. Para la determinación del quantum de la inhabilidad general, se acudió a un juicio de proporcionalidad, en el que se aplicaron los parámetros taxativamente establecidos en el

artículo 50 ibidem, conforme al cual se evaluó como atenuante a favor del servidor, que no presenta antecedentes disciplinarios ni fiscales, que al momento de la comisión de la falta no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad y que no se evidenció la afectación de derechos fundamentales.

En cuanto a su desempeño funcional en el cargo, se descartó tener como atenuante la diligencia y eficiencia, porque se le acreditó la expedición de documentos espurios. También se descartó la aceptación de responsabilidad.

Como circunstancia de agravación se tuvieron el conocimiento de la ilicitud de la falta cometida, la generación de un grave daño social con su conducta y los perjuicios causados.

Dada la concurrencia de tres circunstancias de atenuación y tres de agravación, la sanción a imponer se graduó en la mínima, que es de diez años.

Agotado con suficiencia el estudio del material probatorio allegado tanto en etapa de instrucción como de juzgamiento, bajo los presupuestos de la sana crítica y en contrastación con las manifestaciones de la defensa, en virtud de todo lo cual se demostró más allá de toda duda la conducta de falsedad ideológica en documento público, y aunado al abordaje de los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria, la instancia encontró mérito para declararla, y en consecuencia mediante Resolución No. 17317-00005 de fecha 23 de octubre de 2023 se profirió fallo de primera instancia en el cual:

RESUELVE – DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del señor JPLG, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXXX, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 01, ubicado en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por la conducta consignada como **SEGUNDO CARGO** en el Auto No. 1740600005 de fecha 18 de abril de 2023, constitutiva de falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 286 del Código Penal, relativo a Falsedad Ideológica en Documento Público.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER** al señor JPLG, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXX, sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente. (...). "